

## **RESOLUCIÓN RL-2021-2023-XXX**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, los asambleístas Viviana Veloz Ramírez, Pedro Zapata Rumipamba, Mireya Pazmiño Arregui y Rodrigo Fajardo Campoverde, presentaron una solicitud de juicio político, contra el Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, por la infracción constitucional de peculado de conformidad al artículo 129 numeral 2 de la Constitución de la República, misma que fue admitida por la Corte Constitucional mediante dictamen No. 1-23-DJ/23 de fecha 29 de marzo de 2023.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 107 de fecha 12 de junio de 2021 demuestra que el Presidente de la República en funciones, Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Hernán Luque Lecaro como «delegado del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP».

Que, del Decreto Ejecutivo No. 163 de fecha 18 de agosto de 2021 se obtiene que el Presidente de la República en funciones, Guillermo Lasso Mendoza, dispone la integración del Directorio de Empresas Públicas creadas por la Función Ejecutiva por: (i) El Presidente del Directorio de EMCO EP, (ii) el Ministro del ramo correspondiente o su delegado y, (iii) un delegado del Presidente de la República. Este decreto en apariencia únicamente replicaría lo contenido en el literal a del artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sin embargo, de la lectura integral de la ley y del decreto, puede observarse que el Presidente de la República mutila o recorta el contenido de la ley en mención, pues permite a través de su decreto un libre ingreso –esto es, sin requisitos a cumplirse– para aquel que presida el directorio de las empresas públicas.

Que, con la designación del señor Hernán Luque Lecaro, este pasó a ejercer no solamente la presidencia de EMCO EP, sino también, por mandato del literal a del artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y por el Decreto Ejecutivo 163, la presidencia de 12 empresas públicas, siendo una de ellas FLOPEC EP. En el mismo sentido, una vez que el señor Hernán Luque Lecaro entró a presidir 12 empresas públicas, debido a la contradicción entre el Decreto Ejecutivo y la ley Orgánica de Empresas Públicas, valiéndose de esta, logró consolidar su posición de mando sin cumplir los requisitos que disponen los dos últimos incisos del aún vigente literal a del artículo 7 de la Ley en mención, esto es acreditar conocimiento y experiencia en el área correspondiente a la actividad de la empresa. La acreditación del conocimiento y de la experiencia no ha sido desarrollada en ningún decreto ejecutivo, sin embargo, del entendimiento natural

y obvio de las disposiciones legales se desprende que, al menos, para la demostración del conocimiento debería contarse con un título de tercer nivel y aquello no ocurrió en el caso del señor Hernán Luque Lecaro, así lo certifica el oficio SENESCYT-SENESCYT-2023-0442-CO de fecha 14 de abril de 2023 que contiene lo siguiente: «una vez revisado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), no se evidencia que el ciudadano Hernán Modesto Luque Lecaro mantenga títulos registrados en el referido sistema.

Que, de los recaudos probatorios puede afirmarse que, el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, con la designación del señor Hernán Luque Lecaro como presidente de los directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva –entre ellas FLOPEC EP–, de manera arbitraria e ilegal reformó los requisitos contemplados en la ley, incumplió con el ordenamiento jurídico ecuatoriano por nombrar a una persona que no contaba con las credenciales ni de conocimiento ni de experiencia necesaria, y con la inserción de él como presidente de los directorios de las diferentes empresas públicas, adquirió incidencia en la designación –por su voto en los directorios– de quienes ocuparen los puestos de Gerencia General.

Que, en el alegato final de la asambleísta proponente, Viviana Veloz Ramírez, delegada por los demás proponentes, expresó que la relación entre el señor Hernán Luque Lecaro y Guillermo Lasso Mendoza es de larga data, puesto que, debe considerarse como de conocimiento público que el señor Hernán Luque Lecaro ocupó varias vicepresidencias del Banco Guayaquil durante la Presidencia de Guillermo Lasso Mendoza en dicha institución financiera y el señor Danilo Carrera Drouet, directivo ejecutivo.

Que, en la etapa de alegato final de la asambleísta Viviana Veloz Ramírez, la presidenta encargada de la Comisión, Ana Belén Cordero, dio paso a la reproducción de un fragmento de la sesión No. 010 de la Comisión Ocasional Especializada por la Verdad y la Justicia en el caso denominado «El Gran Padrino» donde la asambleísta Veloz cuestiona a la Superintendente de Bancos, Guadalupe Cabezas, sobre las fechas en las que Hernán Luque Lecaro fue directivo del Banco Guayaquil, a lo que respondió: en 1993 como Vicepresidente, en 2005 como Vicepresidente región centro, en 2006 como Vicepresidente de banca personal y en el 2010 como Vicepresidente comercial hasta el 30 de noviembre de 2012.

Que, de los hechos y pruebas actuadas en la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización, resulta evidente el conocimiento y la relación del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y el señor Hernán Luque Lecaro no data de un origen de confianza política, sino de confianza personal por las relaciones sociales y comerciales que tuvieron en el Banco Guayaquil,

siendo aún más inverosímil que el Presidente de la República no haya podido conocer de su actuar como Presidente de EMCO EP y, por lo tanto, del Directorio de FLOPEC EP.

Que, de las bitácoras remitidas por el Palacio de Carondelet que contienen información desde el 25 de mayo de 2021 y cuya reserva fue levantada en sesión No. 852 del Pleno de la Asamblea Nacional, y que forma parte del Informe de la Comisión Ocasional Especializada para la Verdad y la Justicia en el caso denominado «El Gran Padrino», puede visualizarse que el señor Hernán Luque Lecaro ingresó en 36 ocasiones al Despacho Presidencial. De esta forma, es plausible considerar que en dichas reuniones o gabinetes ampliados el Presidente de la República era informado de las decisiones y de la gestión llevada a cabo por el señor Hernán Luque Lecaro, lo que también implicaría que este último recibió el consentimiento y la aprobación del Presidente de la República, lo cual se demuestra en la continuidad de su cargo y la ausencia de un Decreto Ejecutivo que dispusiera su remoción por los actos de corrupción en FLOPEC.

Que, del audio del 22 de noviembre de 2022, del medio digital La Posta, el periodista Andersson Boscán da a conocer que el señor Hernán Luque Lecaro respondería a las órdenes del ciudadano –actualmente fallecido– Rubén Cherres Faggioni y de Danilo Carrera Drouet, cuñado del Presidente de la República. Es de acotar que el ciudadano Rubén Cherres no era funcionario público, pero participaba del funcionamiento del Estado y precisamente de las empresas públicas; además, el periodista menciona que el fallecido, Rubén Cherres, articulaba operaciones con el señor Danilo Carrera Drouet, quien a más de ser cuñado del Presidente de la República, es descrito como un hombre influyente en las decisiones del Presidente Guillermo Lasso Mendoza.

Que, en el medio digital «La Posta» del 17 de enero de 2023, el periodista Andersson Boscán expone un audio en el que se escucha al señor Hernán Luque Lecaro manifestar que él enviaría hojas de vida al señor Iván Correa Calderón, secretario de la administración pública a la época, indicando que tendría posteriormente reuniones con “Bermeo” (Juan Carlos Bermeo, exministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables) y con “Vera” (Xavier Vera Grunauer, exministro de Energía y Minas), ambos descritos como miembros del Directorio de FLOPEC EP, para viabilizar la designación del señor Oswaldo Rosero como asesor del vicealmirante Johnny Estupiñán, quien era Gerente de FLOPEC EP a la época. En el audio, también se escucha al señor Hernán Luque Lecaro describir que el dinero de FLOPEC EP se lo «han llevado a sacos» y que esto se habría dado a través de los pools.

Que, en el antedicho programa, por primera vez se expone a Amazonas Tankers y el perjuicio de 6.1 millones de dólares que esto le representa al Estado a través

del informe de Contraloría DNA8-TVIPyA-0012-2021, que si bien no contiene un indicio de responsabilidad penal no es menos cierto que sí hubo un borrador de este que no fue aprobado. En el programa también se menciona la abstención de la Procuraduría General del Estado para realizar un control de legalidad a los contratos con Amazonas Tankers. En el desarrollo de la pieza audiovisual, los periodistas presentan una entrevista pregrabada al vicelmirante Johnny Estupiñán, quien describe a Hernán Luque como un «personaje que tiene demasiado poder en las empresas públicas (...) preocupado de las cosas que le interesaban». Señala que Luque no se atrevió a removerlo como Gerente por una mala gestión, sino por «incumplimiento de resolución de directorio (...) cuando fue por el inconveniente con Amazonas Tankers». En la entrevista también señala que fue sustituido el 9 de marzo de 2022 después de cinco meses de gestión y que las razones las conoce el presidente del directorio (Hernán Luque Lecaro), quien le hizo una llamada telefónica en la que le manifestó que «le clavó la puñalada por la espalda» (Estupiñán) «en el momento en que quiso declarar unilateralmente terminado el contrato con el pool Amazonas Tankers, conformado por el grupo Gunvor». Cabe acotar que del programa se desprende que ante la remoción de Estupiñán, este interpuso una acción de protección resuelta a su favor para ser reincorporado como Gerente de FLOPEC EC y, ante eso, Hernán Luque habría puesto condiciones para cumplir con el reintegro, siendo estas –en palabras de Estupiñán–: «designar como asesores especializados a Oswaldo Rosero como gerente comercial sin haber estado habilitado para tener un cargo público y a Christian Panchi que era el gerente general que me había subrogado tres meses antes».

Que, el memorando EPFLOPEC-GGR-075-2022, de fecha 23 de febrero de 2022 suscrito por el gerente de FLOPEC EP de ese entonces, Johnny Estupiñán fue enviado al Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, así como también a Carlos Riofrío, Contralor General del Estado, Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, Hernán Luque Lecaro, Presidente de EMCO, Juan Carlos Bermeo Calderón, Ministro de Energía y Recursos Naturales, Hugo Marcelo Cabrera, Ministro de Transporte y Obras Públicas, y Mireya Pazmiño Arregui, Presidenta de la Comisión de Régimen Económico de la Asamblea Nacional. En el oficio, el señor Estupiñán básicamente informa al Primer Mandatario lo que ya se encontraba desarrollado por el examen especial de Contraloría DNA8-TVIPyA-0012-2021 y ampliado por los informes GCO-002-2022, GFI-10-2022 y GJU-17A-2022 suscritos por los gerentes comercial, financiero y jurídico respectivamente, en fechas de 31 de enero de 2022 el primero y de 01 de febrero de 2022 el segundo y tercero. En el oficio, el gerente Estupiñán detalló que a través de oficio EPFLOPEC-GGR-036-2022 de 01 de febrero de 2022 dio a conocer a Amazonas Tankers todas las irregularidades para dar por terminado, unilateralmente el contrato, pero que por presiones políticas del señor Hernán

Luque Lecaro, hombre de confianza de Guillermo Lasso, se vio obligado a revocarlo.

Que, el 22 de marzo de 2022 a través de oficio JEE-011-22-O, ya para ese entonces el exgerente Estupiñán, denunció al Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, los esquemas de corrupción implantadas en FLOPEC, por el señor Hernán Luque Lecaro y su vinculación con los perjuicios para el Estado generado por el contrato con Amazonas Tankers, lo que provocó que él les exigiera «la finalización del Acuerdo Comercial. Irrefragablemente esta es una prueba que confirma que el señor Johnny Estupiñán agotó los medios a su alcance para poner en conocimiento del Presidente de la República lo perjudicial de mantener el contrato con Amazonas Tankers, cuyos efectos lesivos se han extendido hasta la actualidad por la vigencia de la cláusula Evergreen (prórroga contractual) que surtió efectos el 22 de diciembre de 2022 y del TEMIS firmado el 12 de octubre de 2022, es decir, en el periodo presidencial del Presidente Guillermo Lasso Mendoza.

Que el 12 de octubre de 2022, FLOPEC, a través de su Grente Oswaldo Rosero, suscribió con Amazonas Tanker un TEMIS, es decir, un contrato complementario firmado el 12 de octubre de 2022, el cual, en español, es conocido como estructura de implementación de medidas extraordinarias de carácter temporal, mismo que contiene nuevas obligaciones para las partes; una de ellas, es el compromiso de FLOPEC EP de ingresar de acuerdo al numeral 4.4. del documento, esto es de dos a tres buques Aframax durante los seis meses posteriores a la firma del TEMIS. Este TEMIS trae como peculiaridad que reconoce y se sujeta a las cláusulas de la adenda del 1 de diciembre de 2020, entre esas, el Evergreen, por lo que, estará vigente hasta 2024 con la posibilidad de una prórroga, tal cual los contratos y adendas originales. No obstante, en la cláusula 7.10 del TEMIS también se establece que FLOPEC EP, mientras ingresa buques al pool, este no podrá enviar ninguna notificación anticipada de terminación del contrato con Amazonas Tankers de acuerdo con la adenda de diciembre de 2020. De esta forma, puede observarse que tanto la adenda de 2020 renovada por Evergreen en 2022 y el TEMIS de 2022 fueron dadas dentro del gobierno de Guillermo Lasso Mendoza. Es preciso mencionar que esto evidencia la falsedad de la certificación emitida por el señor Jorge Regalado, Gerente Comercial de FLOPEC, mediante memorando No. GCO-77-2023, donde afirmó que no se había suscrito un nuevo contrato con Amazonas Tanker. Que en el documento «Primer informe sobre presuntas irregularidades denunciadas» de 22 de enero de 2023 suscrito por el entonces Secretario de Política Pública Anticorrupción, Luis Verdesoto, quien en comparecencia ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político confirmó ser su autor. Del informe elaborado por el exsecretario, es necesario tomar en cuenta que en el párrafo 40, éste afirma que hay «una amplia discrecionalidad en la designación de directivos sin experiencia y preparación de una empresa como FLOPEC».

Que en el párrafo 43 del antedicho informe del exsecretario también se menciona que existen «patrones posibles de corrupción en FLOPEC [que] se configura[n] a partir de la existencia del monopolio en el transporte sumada a la discrecionalidad en la dirección y operación de la empresa». Esta particularidad es preponderante, pues el exsecretario anticorrupción manifestó que a través de «fichas de prevención de riesgos», en el año 2022, alertaba periódicamente de las irregularidades en las distintas empresas públicas –entre ellas EMCO y FLOPEC de las que el señor Hernán Luque Lecaro era su presidente para aquel entonces– al Presidente de la República Guillermo Lasso. Ciertamente, un informe de nivel gubernamental como el elaborado por el exsecretario anticorrupción mientras aún ostentaba el cargo, da cuenta de que el Presidente de la República siempre conoció de las gestas de corruptelas que se daban en las diversas empresas públicas, pero en este caso en particular, de FLOPEC EP, ante lo cual, como se confirmará con la prueba siguiente, con su conducta permitió que las tramas de corrupción se afiancen y el perjuicio al Estado, documentado por Contraloría en seis millones de dólares en lo que respecta al contrato con Amazonas Tankers prorrogado hasta el momento por el actual gobierno, pudiera ser más al día de hoy.

Que, el oficio FGE-DSP-2023-002032-O, de fecha 16 de marzo de 2023 suscrito por la Fiscal General del Estado, Diana Salazar Méndez, en respuesta al requerimiento de información del asambleísta Esteban Torres Cobo, se puede certificar que el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, no ha interpuesto denuncia alguna en contra del señor Hernán Luque Lecaro; además, la Fiscal General certifica en el mismo documento que ningún «otro funcionario de Estado» lo ha hecho. De este modo, es confirmado por la máxima autoridad del órgano titular de la acción penal que inclusive conociéndose por parte del Presidente de la República de las irregularidades ocurridas en FLOPEC EP, cuyo Presidente de Directorio era Hernán Luque Lecaro –directamente designado por él– y a la vez, Presidente de EMCO, no asumió su rol como responsable de la administración pública en denunciar lo que hasta ese entonces fue publicado por el medio de comunicación «La Posta» y por el exgerente Estupiñán, ni tampoco ordenó a algún subalterno, por ejemplo: el Secretario Jurídico de Presidencia, para que interponga la denuncia respectiva ante el evidente perjuicio que ya había sido también determinado por la Contraloría General del Estado y prorrogado al día de hoy.

Que, en el presente juicio político en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, se tiene que la acusación en su contra es por la infracción de peculado prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución, por tres razones: (i) Una red de corrupción que inicia en el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, quien a través de los decretos ejecutivos 107 y 163 concentró poder de decisión en el señor Hernán

Luque Lecaro, operador político y hombre de su confianza quien fue designado como presidente de EMCO EP y de FLOPEC EP. Éste tenía como operadores externos a Rubén Cherres Faggioni (+) y Danilo Carrera Drouet (cuñado del Presidente de la República); y, como operadores internos –servidores públicos– a Juan Carlos Bermeo, Iván Correa Calderón, Oswaldo Rosero y Cristian Panchi. (ii) Un perjuicio al Estado por más de seis millones de dólares determinados por la Contraloría General del Estado que se han extendido hasta la actualidad debido a la continuidad del contrato lesivo con Amazonas Tankers Pool en el que se ven beneficiados tanto el mismo contratista como intermediarios y la red de corrupción que encabezó Guillermo Lasso Mendoza a través del señor Hernán Luque Lecaro. (iii) A pesar de la denuncia que recibió el Primer Mandatario del exgerente de FLOPEC EP, Johnny Estupiñán, de la existencia del informe de Contraloría General del Estado y de los tres informes internos de FLOPEC EP, de la denuncia de Pilar Ferri, exgerente general de FLOPEC EP, del peculado cometido en FLOPEC EP; el esquema de corrupción propiciado por el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza a través de Hernán Luque Lecaro y de los exgerentes Cristian Panchi y Oswaldo Rosero prorrogaron el contrato de Amazonas Tankers Pool favoreciendo la distracción de recursos públicos hasta 2024.

Que, el artículo 76 de la Constitución señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”

Que el artículo 82 de la Carta Magna señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República prescribe que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que el artículo 129 ibidem determina que, corresponde a la Asamblea Nacional, proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos: 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los actos del poder público deberán circunscribirse al orden constitucional, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que de acuerdo a la sentencia No. 019-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, la Asamblea Nacional funciona acorde a los principios de libre configuración legislativa, independencia de poderes y el de auto organización, siendo este último aquel que faculta a la Asamblea Nacional a regular algo que no está previsto en la Constitución, siempre y cuando no esté prohibido por la misma, así como también que, dicha intervención en la norma constitucional debe poseer un criterio de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;

Que de acuerdo con la sentencia No. 019-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, el desarrollo constitucional de los principios de independencia de poderes y autorregulación de la Función Legislativa permiten a la Asamblea Nacional una amplia intervención en las normas constitucionales para regular sus premisas y principios, con la finalidad de que el organismo legislativo se estructure y se organice hacia adentro;

Que, la Corte Constitucional en la sentencia 32-21-IN/21 respecto de la motivación en procedimientos legislativos. En la sentencia se dice lo siguiente: «53. (...) El procedimiento legislativo tiene otra naturaleza: en primer lugar, lo que al legislador centralmente le corresponde no es juzgar hechos pasados, sino diseñar el acontecer social futuro; y, en segundo lugar, el legislador es una autoridad elegida por el pueblo, por lo que su legitimidad descansa más en su origen democrático directo (de elección popular) que, en la motivación de sus actos, contrariamente a lo que ocurre con las autoridades administrativas y judiciales. 54. En virtud del deber de motivación, es deseable que el legislador

se esfuerce por dotar (...) de motivos (...) del máximo nivel posible de racionalidad»

Que, el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional menciona: «15. (...) [E]l presidente de la República, elegido por votación popular de manera directa, “es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública”. Es la máxima autoridad de la Función Ejecutiva, a la que corresponde “las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas” (art. 141 CRE). Por este motivo, la Constitución, en principio, garantiza la estabilidad del presidente en su cargo.»

Que, el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional añade que «16. (...) El Estado ecuatoriano también se fundamenta en los principios de soberanía popular y representación política, en virtud de los cuales los gobernantes son responsables por el desempeño de sus funciones ante el pueblo soberano (...)»  
Que el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional señala: «17. (...) [E]l control político es otro principio constitucional reconocido en la Constitución y es la materialización del principio republicano de la responsabilidad de todo servidor público (art. 233 CRE).»

Que el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional reza: «19. Como expresión del principio de responsabilidad y control político, el juicio político tiene por objeto sancionar políticamente a altos funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus deberes, incurran en infracciones constitucionales. La resolución de este tipo de juicios supone el convencimiento político del cometimiento de infracciones que afectan a valores y deberes constitucionales de gran importancia. El juicio político no tiene como objetivo la determinación de responsabilidad penal, administrativa o civil.»

Que el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional hace referencia: «35. En este dictamen, la Corte no establece si la infracción materialmente ocurrió o si se pueden constatar otros tipos de infracciones. No se dan por probadas las conductas cuya infracción se imputa. Tampoco se valora la prueba anunciada que se ha adjuntado a la solicitud.»

Que el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional señala: «62. (...) [E]n un juicio político la imparcialidad a la que se alude no es posible dado la naturaleza de ese procedimiento. Tanto el acto de solicitar un juicio político, como el de apoyar una solicitud de ese tipo, puede llevar envuelta legítimamente la convicción de que existe responsabilidad política y, por tanto, la intención de destitución, lo que naturalmente incidiría al momento de votar sobre la decisión final: no tendría sentido excluir de esa votación a los assembleístas que de una u otra forma promueven un juicio político.»

Que el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional señala: «94. La Corte constata que la referida conclusión fáctica guarda conexión con los elementos típicos del delito de peculado, según la descripción contenida en el artículo 278 del COIP, sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad o responsabilidad del cometimiento del delito por parte del presidente de la República.»

Que, el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional menciona: “93. Esta Corte encuentra que los proponentes, al singularizar la infracción por la cual acusan al presidente de la República, establecen que “el Presidente de la República y Hernán Luque Lecaro definieron la continuación de los contratos de transporte de petróleo en favor de terceros, conscientes de que los mismos representaban una pérdida para el Estado”<sup>55</sup>. Aquello habría sido producto de una estructura que “propició la corrupción en FLOPEC EP, la cual responde a la designación de los funcionarios que la conforman realizada por Presidente de la República, Guillermo Lasso”<sup>56</sup>. Por lo que afirman que “se evidencia el desvío o distracción de los fondos que generaban anualmente estos “pools” de empresas con los que FLOPEC EP tenía relación contractual en el transporte de crudo [donde] la pieza clave era el señor Oswaldo Rosero [que] fue designado por: Hernán Luque Lecaro [...], Juan Carlos Bermeo (Ministro puesto por Guillermo Lasso) e Iván Correa Calderón (Secretario de la Administración del Presidente de la República), todos dispuestos por el presidente Guillermo Lasso”

Que, el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional reza: “94. La Corte constata que la referida conclusión fáctica guarda conexión con los elementos típicos del delito de peculado, según la descripción contenida en el artículo 278 del COIP, sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad o responsabilidad del cometimiento del delito por parte del presidente de la República.”

Que, el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional, en referencia al delito de peculado, como causal de juicio político, prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución manifiesta: “ 95.4. En lo que concierne al examen del contenido de la solicitud, el tercer cargo singulariza el tipo penal entre aquellos del artículo 129 de la Constitución (peculado), así como los hechos, no incurre en incoherencias, no se refiere a hechos manifiestamente falsos o imposibles, ni notoriamente infundados que le lleven a incumplir el criterio de verosimilitud mínima. En consecuencia, es admisible que la Asamblea Nacional formule un juicio político en contra del presidente exclusivamente por este cargo.”

Que el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional, en referencia al juicio político contra el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, respecto

a la institución de juicio político menciona: “98. Finalmente, esta Corte debe recordar a la Asamblea Nacional que este procedimiento de juicio político constituye la mayor expresión del ejercicio de la facultad de fiscalización y control político de la Función Legislativa. Así, esta atribución, bajo ningún concepto, puede ser usada sin la rigurosidad debida por parte de las y los asambleístas, tomando en cuenta la naturaleza, implicaciones y consecuencias que se podrían derivar de este procedimiento para la institucionalidad del país. Por lo que, esta Magistratura exhorta a la Asamblea Nacional a actuar con extrema responsabilidad y en observancia de la Constitución y la ley, durante el trámite de este juicio político”

Que, el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional, en su parte resolutive respecto al peculado en FLOPEC EP, como causal de juicio político al primer mandatario menciona: “2. Admitir la solicitud de juicio político del tercer cargo de la acusación, concerniente al delito de peculado.”

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente indica que dicha norma regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales y que están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente establece como órganos de la Asamblea Nacional al: 1. El Pleno; 2. La Presidencia de la Asamblea Nacional; 3. El Consejo de Administración Legislativa; 4. Las Comisiones Especializadas; 5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional; y, 6. Los demás que establezca el Pleno;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente señala que el Pleno de la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expresa que: «Vencido el plazo de actuación de la prueba señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días improrrogables, un informe motivado para conocimiento del Pleno que especificará las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente o, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República»;

Que, el 06 de mayo de 2023, en sesión 146 de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, el Presidente de la Comisión,

Fernando Villavicencio Valencia, puso en conocimiento del Pleno de la Comisión un borrador de informe elaborado por el equipo asesor de la Comisión acorde al contenido de la convocatoria: «conocimiento del informe motivado dentro de la sustanciación de la solicitud de juicio político en contra del señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicitado por los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde».

Que, mediante memorando No. AN-CFCP-2023-0149-M de 06 de mayo de 2023, suscrito por el Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, dirigido al Secretario General de la Asamblea Nacional el acta de votación de la sesión No. 146 se desprende que el borrador de informe presentado por el Presidente de la Comisión no fue aprobado.

Que, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Comisiones Especializadas y Permanentes: «Las decisiones del pleno de la comisión especializada se las adoptará por mayoría absoluta de sus integrantes (...) Las decisiones del pleno de la comisión especializada que no obtengan la mayoría absoluta carecen de valor y efectos jurídicos», en consecuencia, no existe un informe motivado que haya sido remitido por parte de la Comisión de Fiscalización y Control para el Presidente de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Que, mediante memorando AN-CDGP-2023-0050-M de 06 de mayo de 2023, el asambleísta de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, Comps Córdova Díaz, presentó una moción con el siguiente contenido: « De conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentó una moción a fin de que se sustituyan íntegramente los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, del informe borrador que ha sido puesto en conocimiento de los miembros de la comisión y en su lugar mociono se incorpore el texto adjunto; moción que de forma arbitraria fue negada por el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización, Fernando Villavicencio.

Que, el último inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece: «Si en las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, no se alcanza la votación requerida en el trámite de proyectos de ley y procedimientos de fiscalización, fenecido el plazo de ley, estos pasarán a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para la correspondiente resolución (...);»;

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales:

## RESUELVE

**Artículo 1.-** Enjuiciar políticamente al Presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, por la infracción constitucional de peculado prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución y admitida por el dictamen 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional. Se evidencia el desvío o distracción de los fondos que generaban anualmente estos "pools" de empresas con los que FLOPEC EP tenía relación contractual en el transporte de crudo. Precisamente, por ello, la Asamblea Nacional acusa al Presidente de la República, pues junto a Hernán Luque Lecaro definieron la continuación de los contratos de transporte de petróleo en favor de terceros, conscientes de que los mismos representaban una pérdida para el Estado. Consecuentemente, el Presidente de la República, conocía y sabía de la estructura de corrupción en FLOPEC EP. Jamás cumplió su deber constitucional previsto en el artículo 233 de la Carta Fundamental y al contrario de remover y denunciar penalmente a los funcionarios responsables de estos ilícitos, permitió que el señor Valm. Jhony Estupiñán sea cesado ilegalmente del cargo de Gerente, a pesar de que fue él quien le remitió un informe y una carta denunciando dichas irregularidades.

**Artículo 2.-** Disponer al Presidente de la Asamblea Nacional que continúe de manera inmediata con la tramitación del proceso de juicio político acorde al artículo 92 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**Artículo 3.-** Difundir de manera inmediata la presente resolución, así como el expediente íntegro de este proceso a todas y todos las y los asambleístas.

**Artículo 4.-** Notificar al señor Presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, con la presente resolución, así como el expediente íntegro de este proceso.

Dado y suscrito a los 09 días del mes de mayo de 2023